



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCION No. 6009

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1594 de 1984, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009.

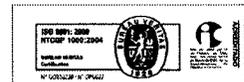
CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 3522 del 30 de Noviembre de 2004, El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra la señora Rosalba López Bernal identificada con cédula de ciudadanía No. 41.547.827 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado Curtiembres Bellavista con Nit 41547827-1, establecimiento ubicado en la Calle 59 A No. 16-C-08 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; los cargos formulados fueron los siguientes:

1. Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.
2. Incumplir el Artículo 3 de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros DQO y Cromo Total.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION No. 5009

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Calle 59 A Sur No. 16-C-08 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la empresa Curtiembres Bellavista, cuya actividad principal es el, Curtido de cueros, consignando sus resultados en los conceptos técnicos 5090 del 12 de abril de 2008 y 19424 del 12 de diciembre de 2008 los cuales precisan:

Concepto 5090 del 12 de Abril de 2008:

"(...)5.2.3 ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO:

DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO Y CONSIDERANDO EL INFORME DEL LABORATORIO Antek S.A., la empresa Curtiembres Bellavista, cumple con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH), se determinó que el valor de 0, clasifica a la empresa de BAJO impacto.

6. CONCLUSIONES

La información enviada en radicado ER14573 del 3 de Abril de 2007 debe ser complementada, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas del presente concepto aclarando específicamente los sistemas de tratamiento implementados dado que de acuerdo a la visita realizada no se encontró, sistema de prefiltración (lámina de acero inoxidable de cierre rápido y hermético) y tampoco en el sistema de tratamiento fisicoquímico, existe el sistema de dosificación al que hace referencia el informe enviado.

En respuesta al radicado ER14573 del 3 de abril de 2007 y de acuerdo a la visita técnica realizada a las instalaciones donde funciona la industria Curtiembres Bellavista se concluye desde el punto de vista técnico que no es viable otorgar el permiso de vertimientos hasta tanto se suspenda la conexión que existe del sistema preliminar de tratamiento a la caja de inspección externa (dado que existe la posibilidad de descargar vertimientos sin tratamiento primario) y se presente un informe de caracterización de sus vertimientos de acuerdo con los lineamientos técnicos expuestos en el presente concepto, para que con este informe se determine el cumplimiento o no de los estándares fijados en



RESOLUCION No. 0009

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la Resolución DAMA 1074/97 y Resolución DAMA 1596/01 en los efluentes tratados que proviene de sus procesos alcalinos (pelambre y desencale) y procesos ácidos (piquelado, curtido y recurtido).

CONCEPTO TÉCNICO 19424 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008

6. ANÁLISIS TÉCNICO DE LA INFORMACIÓN REMITIDA.

Mediante radicado 2008 ER 44976 la empresa hace entrega e información y caracterización de aguas residuales.}

La caracterización realizada el 26 de agosto de 2008, técnicamente no es confiable dado que el muestreo fue desarrollado por el usuario como se aprecia en el reporte de resultados de laboratorio presentado por la firma Antek S.A. por la anterior situación no se evalúan los resultados obtenidos en el laboratorio.

7. CONCLUSIONES

En atención a radicado 008ER44976 del 08-10-2008, se encontró que la empresa Curtiembres Bellavista no cumple con los requerimientos establecidos en concepto técnico 5090 del 15/04/08, sigue vertiendo sus aguas residuales sin tener permiso de vertimientos, se solicita a la Dirección Legal Ambiental, tener en cuenta esta situación de incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:



RESOLUCION No. 6009

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento Curtiembres Bellavista teniendo en cuenta los Concepto Técnico 5090 15 de Abril de 2008, y 19424 del 12 de diciembre de 2008 se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

- Que la industria Curtiembres Bellavista, continúa efectuando vertimientos, sin haber obtenido el correspondiente permiso de vertimientos.
- Que no ha presentado a la fecha, una caracterización representativa de sus vertimientos.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los conceptos técnicos antes mencionados, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente 06-99-313 con

RESOLUCION No. 5009

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió la señora Rosalba López Bernal, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha



RESOLUCION No. 6009

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra la señora Rosalba López Bernal en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Bellavista, fueron por verter a la red de alcantarillado de Bogotá, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo con esta conducta el Artículo No. 113 y 120 del Decreto No. 1594 y artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997; además por incumpliendo los parámetros de pH, y Cromo Total, según los límites permisibles establecidos en el artículo No. 3 de la mencionada resolución, al respecto tenemos que el industrial aunque realizó obras tendientes al mejoramiento de su industria, no se ha podido demostrar claramente, sin son eficientes, por cuanto la caracterización presentada, no es confiable dado que el Laboratorio Antek S.A., **"informa que la misma fue tomada por el usuario."**

Según lo observado, no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los





RESOLUCION No. 8009

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad de la Curtiembre Bellavista, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en multa y habrá de enlistarse en la parte resolutive de este Acto los requerimientos tendientes a completar la información para obtener el mencionado permiso de vertimientos.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la Curtiembres Bellavista, por los cargos formulados en el Auto 3522 del 30 de noviembre del 2004, por cuanto la continuidad de los hechos constitutivos de contravención ambiental, se establece plenamente la responsabilidad en que ha incurrido la señora Rosalba López Bernal, razón por la cual ésta Secretaría procederá a imponerle una sanción consistente en una multa.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable a la Curtiembres Bellavista por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de sanción de multa.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales



RESOLUCION No. 6009

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

cargos efectivamente no había presentado la solicitud de permiso de vertimientos, ni ha allegado ninguna caracterización representativa de los vertimientos industriales que verifique el cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.

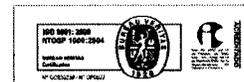
Según las informaciones obtenidas por la caracterización realizada al establecimiento por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se encuentra incumpliendo parámetros físico químicos, según los estándares de la resolución mencionada, con la presente sanción se propone esta entidad suspender la degradación que se ocasiona al ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Que respecto de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien, la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

h



RESOLUCION No. 6009

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 (\$ 496.900.00), en cinco (5) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos Mcte. (\$ 2´484.500.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la Señora Rosalba López Bernal identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.547.827, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Bellavista, ubicado en la Calle 59 A No. 16-C-08 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 3522 del 30 de Noviembre de 2004, así: por operar sin el debido permiso de vertimientos y por el incumplimiento de parámetros físico-químicos tales como pH, y Cromo Total, según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997, en su artículo 3º.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

12

RESOLUCION No. 5009

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Bellavista., en la Calle 59 A Sur No. 16-C-08 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 10 de SEP 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director Control Ambiental

Revisó: Álvaro Venegas V.
Proyectó: Pcastro
Aprobó Octavio Reyes
Exp: DM-06-99- 313
C.T. 5090 15-04-08 y 19424 12-12-08
Rad 2007ER14573 3-04-07, 2008ER44976 08-10-08 Memo IE 15225 14-09-07

